



Al contestar cite el No. 2022-01-630934



Tipo: Salida Fecha: 26/08/2022 04:23:08 PM
Trámite: 17025 - NULIDADES PROCESALES
Sociedad: 890300346 - ALMACENES LA 14 S A Exp. 10314
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-012299

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Almacenes La 14 S.A. en liquidación judicial

Proceso

Liquidación judicial

Liquidador

Felipe Negret Mosquera

Asunto

Resuelve nulidad

Expediente

10.314

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2021-01-012270 de 21 de enero de 2021, se admitió a Almacenes La 14 S.A. a un proceso de reorganización, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante radicado 2021-01-377972 de 2 de junio de 2021 y 2021-01-377973 de 2 de junio de 2021, se surtieron los traslados de los proyectos e inventarios presentados por el promotor en el proceso de reorganización.
3. Mediante radicado 2021-01-415631 de 22 de junio de 2022 y 2021-01-423240 de 24 de junio de 2022, se surtieron los traslados de las objeciones interpuestas contra los proyectos e inventarios presentados por el promotor en el proceso de reorganización.
4. Mediante Auto 2021-01-562321 de 16 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso de reorganización y el inicio del proceso de liquidación de la concursada.
5. Con escritos 2022-01-188447 de 1 de abril de 2022, 2022-01-207497 de 6 de abril de 2022 y 2022-01-389579 de 5 de mayo de 2022, Agropecuaria Hernandez Giraldo S.A.S., Bio Stevia S.A.S., Línea Uno Compañía S.A.S., Alimentos Estilo Gourmet S.A.S., Le Vin Pacific S.A.S., Balsa de Colombia LTDA., Starwear Internacional S.A., Autocentro Capri S.A., Seleccionadora de Papas del Sur LTDA., Comercializadora de Frutas Frucongsa S.A., Codabal S.A.S. y Sinisterra Pava S.A.S., presentaron solicitud de declaratoria de nulidad.
6. A través de memorial 2022-01-482535 de 31 de mayo de 2022, Lemur 700 S.A. coadyuvó la solicitud de nulidad 2022-01-188447 de 1 de abril de 2022.
7. En igual sentido, con radicación 2022-01-523356 de 10 de junio de 2022, Zonatex S.A.S., Caracol S.A., Convertidora de Papel del Cauca S.A., Autoadhesivos Técnicos Afines y Empaques S.A.S., Charly Ideal S.A., Vinal Colombia S.A.S., Fabripunto S.A., Natural Fruvers S.A.S, Centro Medico Cemesst S.A.S y Confecciones Bravass S.A.S., coadyvaron la solicitud de nulidad presentada con memorial 2022-01-188447 de 1 de abril de 2022.
8. A través de memorial 2022-01-527238 de 13 de junio de 2022, Mae Colombia S.A.S. coadyuvó la solicitud de nulidad presentada mediante memorial 2022-01-188447 de 1 de abril de 2022.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



9. Se surtió traslado con consecutivo 2022-01-608258 de los escritos de nulidades presentados entre los días 17 y 19 de agosto de 2022.
10. A través de memorial 2022-01-618705 de 19 de agosto de 2022, el liquidador de la concursada recorrió el traslado del incidente de nulidad.
11. Mediante radicado 2022-01-626750 de 24 de agosto de 2022, Factoring Universal S.A.S. recorrió el traslado del incidente de nulidad.
12. Con escrito 2022-01-626760 de 24 de agosto de 2022, Martha Cecilia Barrera Ruiz recorrió el traslado del incidente de nulidad manifestando su coadyuvancia.
13. Mediante memorial 2022-01-627620 de 25 de agosto de 2022, presentaron coadyuvancia al incidente de nulidad Agrícola Universal S.A.S, Alimentos Especializados Ales Ltda, Alimentos La Cali S.A.S., Bc Policarbonatos Acabados Arquitectónicos S.A.S, Carlos Alberto Gallón Marín, Colacteos Cooperativa De Productos Lácteos Ltda, Creaciones E Y E Ltda, Edilberto Becerra Barreto, Cecilia Payan S.A. Dulces Del Valle S.A, Eurocol Ltda, Frutera Del Norte Ltda, Industrias Alimenticias El Trebol S.A, Itex S.A.S, Jose Mauricio Duque Giraldo, Jose Omar Velez Garcia, Julian Andrés Palacio Gonzalez, La Despensa Natural S.A.S, Manuel Corredor Gaitán Y Cia S En C, People Marketing S.A.S, Productos La Tribu Calima S.A.S, Representaciones Lastra S.A.S, SL Hidrolavado Mantenimientos y Desinfección S.A.S, Plásticos Integrales S.A, Grama Ideas Frescas S.A.S, Tri Fit S.A, Hey S.A.S, Spataro Napoli S.A.S, Agropecuaria Kamaje S.A.S, Ilumax S.A, y Ascender S.A.
14. Mediante memorial 2022-01-627620 de 25 de agosto de 2022, el apoderado de Manufacturas California S.A. y Moda Italiana LTDA recorrió el traslado del incidente de nulidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

15. En la ley 1116 de 2006 no se regula el trámite que debe surtirse respecto de las nulidades en los procesos concursales, no obstante, en el artículo 124 *ejusdem* se establece que “*En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*”. Por lo expuesto, se debe observar el trámite de las nulidades establecido en el Código General del Proceso.
16. De conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, quien alega una nulidad debe expresar la causal invocada, expresar los hechos en que se fundamenta, y aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Al respecto, el juez rechazará de plano las nulidades que se fundamenten en causales distintas a las establecidas legalmente, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 133 del referido código.
17. En los escritos de nulidad presentados se solicitó que se decrete la nulidad de lo actuado “*a partir del auto del 16 de septiembre de 2021, que decretó la terminación del proceso de reorganización y ordeno la apertura del proceso de liquidación, para que se resuelvan las objeciones que quedaron pendientes y una vez se cumpla con este derecho de los acreedores se tome la determinación correcta que es la de entrar directamente la actuación de la adjudicación*”, con fundamento en las siguientes causales:
 - 17.1 Nulidad constitucional en los términos del artículo 29 de la Constitución Política en atención a que el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el promotor durante el proceso de reorganización se fundamentó en documentos engañosos e inválidos, que “*vician el procedimiento de manera grave, pues las garantías presentadas contienen un vicio del consentimiento, que es el error y posiblemente el dolo, lo que vicia la actuación que se realice con base en esa prueba, como es todo el proceso de reorganización y posterior liquidación*”, siendo esto una nulidad constitucional por haber violado el debido proceso.
 - 17.2 Nulidad en los términos de los numerales 2º y 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se decretó el inicio del proceso de liquidación

judicial en lugar de la liquidación por adjudicación y por haberse terminado el proceso de reorganización e iniciado el proceso de liquidación sin haber resuelto las objeciones interpuestas durante el trámite de reorganización.

18. Una vez revisados los argumentos reiterados en los escritos de nulidad, el Despacho encuentra lo siguiente:

Frente a la nulidad constitucional en los términos del artículo 29.

19. Los peticionarios alegan la nulidad de lo actuado por cuanto el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado en el proceso de reorganización se fundamentó en contratos de garantía que adolecen de error y dolo como vicios del consentimiento
20. Al respecto, el artículo 29 de la Constitución Política establece en su inciso final que “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la nulidad establecida en la disposición constitucional tiene como único efecto la nulidad del elemento probatorio y no la invalidación del proceso, en el siguiente término:

“Las nulidades procesales, en general, apuntan a la corrección de los graves defectos de construcción del litigio taxativamente enlistados en la ley, mas no de cualquier anomalía, para lo cual se prevé la invalidación de lo actuado desde cuando tuvo ocurrencia el vicio y la renovación, en debida forma, de la tramitación respectiva.

Por consiguiente, en ese concepto no cabe ubicarse la sanción consagrada el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, al señalar que “[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, pues como se descubre de la norma misma, la invalidación allí establecida no comprende el litigio en el que se produjo tal tipo de probanza, en sí mismo considerado, sino que recae solamente sobre el elemento de juicio obtenido en contravía de los derechos fundamentales, el cual, al ser nulo de pleno derecho, obviamente, no puede ser apreciado por los sentenciadores de instancia, quienes, en caso de ponderarlo, incurrirían en error de derecho, por asignarle mérito demostrativo a una prueba sancionada en la forma mencionada.

Es claro, entonces, que la comentada invalidación tiene como único objeto dejar sin efectos la prueba ilícita y, de esta manera, impedir que ella sea tenida en cuenta por los juzgadores, al momento de adoptar las determinaciones que les corresponden.”¹

21. Observado lo señalado por las partes intervinientes, encuentra el Despacho que la nulidad solicitada es improcedente en la medida que no se acreditó la existencia de una prueba obtenida con violación del debido proceso. En verdad, los peticionarios alegan como violación a dicha prerrogativa constitución la aparente existencia de negocios jurídicos que consideran nulos por vicios del consentimiento en su celebración; sin embargo, no demostraron que dicho elemento probatorio haya sido obtenido con violación del debido proceso como lo requiere la mencionada norma.
22. La discusión que plantean las partes pretende que se surta una decisión sustancial frente a la validez y veracidad de los contratos referidos, debate que resulta improcedente en sede de una petición de nulidad, pues ello no compone un yerro procesal. Por lo anterior, el argumento no está llamado a prosperar.

Nulidad en los términos del numeral 2º del artículo 133 del Código General del proceso.

23. El numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que habrá lugar a la nulidad “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*” Sobre este punto la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de casación civil de 28 de abril de 2015. SC4960-2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez

Justicia ha señalado que el último supuesto de esta causal se configura únicamente cuando se omite en su totalidad el trámite de la primera o segunda instancia, así:

“(…) se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermite «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.”²

24. Los peticionarios alegan que la normativa es clara que “ante esta última eventualidad se procede a la actuación de la adjudicación inmediata que sustituye el proceso liquidatorio, pero para eso considero que debían resolver previamente las objeciones”.
25. En el presente caso, los peticionarios no demostraron que se haya pretermite en su totalidad una instancia dentro del presente, con fundamento en las siguientes razones:
 - 25.1 Los procesos de insolvencia adelantados por esta entidad son de única instancia (Artículo 6º. L.1116/2006), no habiéndose omitido el trámite de instancia en ninguno de los procesos concursales iniciados respecto de Almacenes La 14 S.A.
 - 25.2 La terminación del proceso de reorganización y el inicio del proceso de liquidación decretado mediante Auto 2021-01-562321 de 16 de septiembre de 2021, obedeció a las razones establecidas en dicha providencia, lo cual no implica que se haya pretermite el trámite del proceso de reorganización, sino a una decisión adoptada ante la imposibilidad de continuar con el proceso recuperatorio. Ello conllevó a la apertura de la liquidación judicial inmediata de la concursada, decisión adoptada mediante providencia debidamente ejecutoriada, en los términos del artículo 49 de la ley 1116 de 2006.
 - 25.3 De otra parte, en el presente caso se decretó el inicio del proceso de liquidación judicial en lugar de dar avanzada al trámite de liquidación por adjudicación en atención a que dicho procedimiento se encuentra suspendido según lo establece el numeral 2º del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020. Dicha suspensión normativa tiene efectos hasta el 31 de diciembre de 2022 por disposición del artículo 136 de la ley 2159 de 2021. Por lo anterior, no se pretermite el trámite del procedimiento de liquidación por adjudicación sino que el mismo es inaplicable conforme a lo expuesto.
 - 25.4 En el proceso de liquidación judicial existen los mecanismos procesales para que los acreedores hagan valer sus créditos al interior del proceso de liquidación y para que ejerzan el derecho de contradicción respecto de los proyectos e inventarios presentados por el liquidador, en los términos del artículo 48 de la ley 1116 de 2006. Es decir, que no se ha pretermite la etapa correspondiente a la tutela del crédito y al ejercicio del derecho de contradicción, sino que dichas actuaciones deben surtir en los términos establecidos en la normatividad aplicable con el inicio del proceso de liquidación judicial.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de casación civil del 7 de febrero de 2022. SC042-2022. M.P. Alvaro García Restrepo.

Nulidad en los términos del numeral 5º del artículo 133 del Código General del proceso.

26. El numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que habrá lugar a nulidad cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.
27. Sobre este punto, los peticionarios alegan la nulidad de lo actuado por cuanto el inicio de la liquidación genera la carga de probar acreencias dentro del proceso de liquidación debiéndose previamente resolver las objeciones a *“quienes ya habían sido reconocidos como acreedores, con unos montos y coeficientes determinados y que estaban en proceso muchos de ellos de discusión”*.
28. Esta causal es improcedente en tanto que al haberse decretado la terminación del proceso de reorganización, por las razones expuestas en el Auto 2021-01-562321 de 16 de septiembre de 2021, no había lugar a resolver las objeciones debidamente interpuestas pues feneció el objeto del proceso recuperatorio. Por lo anterior, en el proceso de liquidación judicial los acreedores cuentan con los mecanismos propios para hacer valer sus créditos e interponer las objeciones a que hubiere lugar contra los proyectos e inventarios que presente el liquidador, estando garantizada la oportunidad para la presentación de pruebas y ejercicio del derecho de contradicción.
29. De otra parte, los peticionarios pretenden que a través de la solicitud de nulidad, se dé aplicación al numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006, en el aparte que establece cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia de la terminación del acuerdo de reorganización los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, dentro del proceso de liquidación judicial.

Al respecto resulta errada la interpretación hecha como sustento de la nulidad toda vez que dicha disposición aplica para los casos en que se logró un acuerdo de reorganización pero que se incumplió con posterioridad, lo cual no ocurrió en el presente caso. Como se evidencia dentro de lo obrante en el expediente, no se logró la celebración de un acuerdo para la restructuración de los pasivos del deudor lo que de contera implica la improcedencia de la solicitud. Adicionalmente, dicha norma señala que *“los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador”*, es decir, que los acreedores tienen la carga de presentar sus créditos ante el liquidador en el presente proceso de liquidación por cuanto en el proceso de reorganización de Almacenes La 14 S.A. no se emitió la providencia de calificación y graduación de créditos.

30. Los peticionarios pretenden a través del trámite incidental revivir etapas procesales fenecidas para ventilar observaciones sustanciales frente al proyecto de graduación y calificación de créditos presentados por el auxiliar de la justicia, teniendo para tal efecto los acreedores la oportunidad procesal en el trámite de liquidación correspondiente al traslado de los proyectos en los términos del último inciso del numeral 5º del artículo 48 de la ley 1116 de 2006.
31. Por último, los peticionarios no demostraron la ocurrencia de una situación que haya generado una violación al núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, en línea con lo expresado reiteradamente en los escritos de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Negar las solicitudes de nulidad presentadas mediante memoriales 2022-01-188447 de 1 de abril de 2022, 2022-01-207497 de 6 de abril de 2022, 2022-01-389579 de 5 de mayo de 2022, 2022-01-523356 de 10 de junio de 2022 y 2022-01-527238 de 13 de junio de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



SANTIAGO LONDOÑO CORREA
Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

RAD:

2022-01-188447

2022-01-207497

2022-01-389579

2022-01-523356

2022-01-527238

A4281